

**RV: RECURSO DE APELACION**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro &lt;j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 29/11/2021 11:31

Para: Oscar Fernando Gaitan Martinez &lt;ogaitanm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ibeth Maritza Porras Monroy &lt;iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Raul Fernando Bohorquez Bravo &lt;rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (177 KB)

JORGE MARIO APELACION.pdf;

Sin otro particular

**DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ**

Citadora grado III



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Consuelo Toledo Leon <consuelotoledoleon@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 11:05 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACION

CORDIAL SALUDO: Adjunto escrito de recurso de apelación contra auto de 23 de noviembre de 2021, proferido en el ejecutivo de JORGE MARIO CAICEDO contra el Banco Popular, radicado 2010-00010.

ATENTAMENTE,

CONSUELO TOLEDO LEON

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

**Socorro, 29 de noviembre de 2021**

**SEÑORA  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO**

**REF: PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA  
DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE MARIO CAICEDO CONTRA  
EL BANCO POPULAR S. A. RAD. 2020-00010-00. RECURSO DE APELACION.**

CONSUELO TOLEDO LEON, identificada con la cédula 37.825.024 de Bucaramanga, abogada titulada, portadora de la T. P. 36.992 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Socorro, obrando en nombre y representación del señor JORGE MARIO CAICEDO, atenta y respetuosamente me permito manifestarle que interpongo recurso de apelación contra su auto de 23 de noviembre de 2021, en especial a lo relacionado con la actualización y aprobación de la liquidación del crédito en la suma de \$3.205.142,35, realizada por el Despacho con corte a septiembre de 2021.

Nuevamente el Juzgado incurre en incoherencias, pues no es cierto que en el escrito presentado el 2 de noviembre de 2021, referente a la actualización del crédito, solicité el pago de \$115.294.047,30 consignado por el Banco, pues lo que pedí fue que se ordenara al demandado el pago de la liquidación aprobada por los señores conjuces, dado que en ese momento no tenía conocimiento de esa consignación y sobre esto no se hizo pronunciamiento en el auto de 4 de noviembre de 2021. Veamos textualmente la solicitud al respecto:

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

**“Por lo antes expuesto, respetuosamente le solicito se sirva dar trámite a la actualización del crédito y se ordene el pago por parte del demandado de la liquidación aprobada por los señores conjuces con corte a 31 de julio de 2020 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 447 del CGP.”**

Además de lo anterior, si solicité a los señores conjuces la aclaración, corrección o adición que permiten los arts. 285 y ss. del CGP frente a la liquidación realizada por ellos, lo que ocurrió fue que estando a la espera de la decisión, el expediente resultó en el Juzgado, por lo tanto, ahí solicité la actualización de la liquidación del crédito fundamentada en la realizada por los señores conjuces. No he sabido la razón por la cual no hubo pronunciamiento frente a esa petición.

Ahora Veamos, en la sentencia de 8 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, confirmada por la Sala Laboral de la Corte, en su numeral tercero se le ordenó al Banco reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante la pensión de jubilación a que tiene derecho, indexándole la primera mesada pensional en los términos expuestos en la sentencia y a continuación dispuso lo siguiente:

***“CUARTO: El valor de cada una de las mesadas que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado deberá indexarse teniendo en cuenta la formula señalada en la parte motiva de la providencia y desde la fecha en que debieron ser pagadas o se hicieron exigibles y aquella en que se verifique su pago efectivo por el demandado al demandante”. Lo subrayado es propio.***

De acuerdo con lo anterior, la indexación de cada una de las mesadas tiene como fecha de corte la realización del pago efectivo de la obligación, lo cual no se ha efectuado, por lo tanto, es irrazonable que se tenga como tal la fecha en que se elabore la última liquidación, tal como lo sostiene el Juzgado en defensa del todopoderoso empleador y queden pendientes de pago las mesadas posteriores y

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

la debida actualización hasta la fecha de la providencia que ordena la modificación de la liquidación del crédito.

Además, la Sala de conjueces no manifestó que la actualización efectuada por ellos era inmodificable, lo cual sería absurdo e ilegal, pues mientras no se haya pagado la totalidad de la obligación, siempre es posible actualizarla o reliquidarla, así está contemplado en el numeral 4º del art. 446 del CGP. y así se dispuso en la citada sentencia cuya ejecución se está tramitando. Incluso los mismos conjueces dispusieron que se actualizara. Por lo tanto, las liquidaciones presentadas por nuestra parte tienen asidero legal y acatan lo dispuesto por el superior y si es necesario debe hacerse una actualización posterior hasta la fecha en que se resuelva la alzada.

En consecuencia, no comprendo la razón por la cual no se tiene en cuenta la segunda actualización de la liquidación del crédito que presenté y es absurdo que concluya que lo que se pretende es la modificación de la liquidación realizada por el Tribunal, sino todo lo contrario lo que se quiere es que se actualice la misma, como lo autoriza la ley y la misma providencia de su superior.

#### **SOBRE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Los señores conjueces ordenaron en su providencia de 30 de septiembre de 2021 en su numeral 3º, que ***“al momento de la actualización de la liquidación del crédito es procedente por parte del demandado el descuento del valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud que efectivamente fueron transferidos por parte del demandado a favor de la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, y la cual le hubiese prestado el servicio de salud***

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

**al afiliado al tiempo de cotización, de lo cual se deberá allegar prueba al Despacho judicial”.**

De acuerdo con lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Su superior jerárquico ordenó la actualización del crédito
2. Es el Banco quien debe presentar las pruebas del pago de las cotizaciones.
3. El pago ha debido hacerse a la EPS o entidad a la cual le hubiese prestado el servicio de salud, no para que el Banco se aproveche de ello.
4. En el lapso comprendido entre el 20 de octubre de 2010 y el 20 de octubre de 2017, ninguna entidad le prestó servicios de salud a mi poderdante como pensionado del Banco, por lo tanto, no debe hacer ningún pago por ello, pues solo se le inició prestar el servicio a partir de la última fecha, y por lo mismo no hay a quien transferirle cotizaciones y en consecuencia no hay razón para hacerle descuentos por ello, pues estos se han realizado al efectuar el pago de cada una de las mesadas.
5. En conclusión, según lo dispuesto por la sala de conjueces, no hay razón por la cual se deban pagar cotizaciones a salud por el periodo antes referido.
6. Se debe realizar la liquidación del crédito.

Sin embargo, la señora Juez insiste en que le corresponde a mi poderdante aportar las pruebas del pago de las cotizaciones.

Además de lo anterior en casos como el presente, cuando se reconoce la pensión de jubilación por parte del empleador, este queda obligado a continuar cotizando a la Seguridad Social hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos exigidos por el

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

ISS o ahora COLPENSIONES para pensionarse y en adelante cubrirá solo el mayor valor si lo hubiere. Así lo dispuso el art. 5º del Decreto 813 de 1994 que a continuación transcribo en lo pertinente:

**“Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”**

Sobre este aspecto no ha habido pronunciamiento por parte del Juzgado.

Concluyendo es el Banco quien debe pagar los aportes a la Seguridad Social en el lapso comprendido entre el 20 de octubre de 2010 y el 20 de octubre de 2017, si es que hay obligación de pagarlos.

#### **FRENTE AL REQUERIMIENTO A MI PODERDANTE:**

Por lo anterior, es totalmente irrazonable que el juzgado requiera a mi poderdante para realizar el descuento de las cotizaciones al sistema de salud que fueron transferidos por su parte a favor de la EPS o entidad a la cual estuviera afiliado y a la cual le hubiese prestado el servicio de salud, pues mi poderdante no ha transferido suma alguna a favor de alguna EPS, pues las sumas correspondientes a ello se las ha descontado el Banco cada vez que le hace un pago. Vuelvo y repito a quien se debe requerir es al Banco para ello, pues eso fue lo que ordenó su superior.

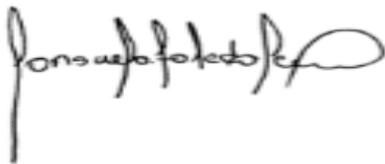
*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Telefax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

Frente a estas afirmaciones el juzgado se limitó a guardar un silencio sepulcral, cuando ha debido explicar detalladamente la razón por la cual mi cliente es quien debe hacerlo, si él no le ha transferido ningún valor por concepto de cotizaciones en salud a ninguna entidad de seguridad social.

**CONCLUSION:**

Comendidamente solicito se conceda el presente recurso de apelación y respetuosamente solicito a los señores conjuces se resuelva lo más pronto posible sobre los aspectos puestos de presente y modifiquen la liquidación que actualizó y aprobó el Juzgado hasta la fecha en que se decida la misma, pues de lo contrario el procedimiento se eterniza. Obviamente solicito que tengan presentes las liquidaciones presentadas por la suscrita.

**Atentamente,**



**CONSUELO TOLEDO LEON**  
**T. P. 36.992 del C. S. de la J.**  
**C. 37.825.024 de Bucaramanga**